

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

**INSTALACIÓN**

En Bogotá Distrito Capital, siendo el día martes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y la hora de las 8:30 A.M., día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario **No. 2021 00171** instaurado por **JOSÉ JAVIER HUERKANO PACHÓN** en contra de **FABIOLA CALDERÓN URREGO** se declara esta audiencia pública, abierta y virtual.

Comparece la parte demandante, señor JOSÉ JAVIER HUERKANO PACHÓN acompañado de su apoderado judicial, doctor JAIME ANDRÉS BUITRAGO CELIS.

Deja constancia el Despacho que a pesar de haberse remitido invitación a la demandada, la misma no comparece.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS**

**ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**

El apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste del testimonio del señor Samuel Rivera.

**Auto:**

El Despacho acepta el desistimiento de dicha prueba testimonial.

*Notificados en estrados.*

Ante la ausencia de la demandada en la presente audiencia, se da aplicación a lo previsto en el artículo 59 del CPTSS. Por tal motivo, se declara confesa a la señora Fabiola Calderón Urrego respecto de los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 17, 18, 20, 25 y 26.

**Testimonios:**

1. Se practicó el testimonio de Daniel Fernando Vélez.
2. Se practicó el testimonio de Ricardo Vélez Rubio.

*Notificados en estrados.*

**ETAPA DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se declara el cierre del debate probatorio y se concede la palabra a la apoderada del demandante para que presente alegatos de conclusión.

*Notificados en estrados.*

**S E N T E N C I A**

**ANTECEDENTES DEL PROCESO**

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si entre el señor JOSÉ JAVIER HUERKANO PACHÓN y FABIOLA CALDERÓN URREGO, existieron o no dos vinculaciones laborales; una entre el 8 de septiembre de 2017 y el 15 de febrero de 2020 y la otra entre el 23 de junio de 2020 al 5 de noviembre de 2020. En tal sentido, establecer si con ocasión de las relaciones laborales existen derechos laborales insatisfechos a favor del demandante. Establecer si le asiste derecho al pago de cesantías intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por la no consignación de cesantías y sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales.

Se agrega como problema jurídico accesorio determinar si con las facultades ultra y extra petita se puede proferir alguna otra condena respecto de las demás vinculaciones expuestas dentro del proceso.

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda absolviendo a la demandada de las peticiones referentes a la vinculación comprendida entre el 23 de junio de 2020 al 5 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor **JOSÉ JAVIER HUERKANO PACHÓN** y **FABIOLA CALDERÓN URREGO** existieron las siguientes vinculaciones laborales:

- a. Agosto 15 de 2009 a noviembre 10 de 2009.
- b. Abril 1 de 2010 a febrero 28 de 2011.
- c. Noviembre 15 de 2011 a julio 15 de 2012.
- d. Octubre 1 de 2013 a octubre 15 de 2014.
- e. Septiembre 8 de 2017 a febrero 15 de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **FABIOLA CALDERÓN URREGO** a pagar al señor **JOSÉ JAVIER HUERKANO PACHÓN** las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

- a. \$3.634.466 por concepto de auxilio de cesantías.
- b. \$436.136 por concepto de intereses sobre las cesantías.
- c. \$3.634.466 por concepto de prima de servicios.
- d. \$1.705.278 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones.
- e. \$2.735.185 por concepto de indemnización por despido injusto.
- f. \$33.600.000 por concepto de indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías.

g. \$33.600.000 por concepto de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST por el período comprendido entre el 16 de febrero de 2020 al 16 de febrero de 2022. A partir del 17 de febrero de 2022 se deberán cancelar los intereses de que trata el mencionado artículo sobre un capital de \$7.705.069.

h. Al pago del cálculo actuarial a favor del demandante a la entidad de seguridad social a la cual se encuentre afiliado por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensión por los períodos indicados en el numeral 1 de la presente sentencia, teniendo en cuenta como IBC \$600.000 para el literal a), \$700.000 para el literal b), \$800.000 para el literal c), \$1.000.000 para el literal d) y \$1.400.000 para el literal e). Dicho cálculo deberá cancelarse a plena satisfacción de la entidad de seguridad social a la cual se encuentre afiliado el demandante.

**TERCERO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones de la demanda declarando probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación respecto del último período solicitado.

**CUARTO: COSTAS** a cargo de la demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de 5 SMLMV.

Teniendo en cuenta que no se interpuso recurso alguno, se declara legalmente ejecutoriada la presente sentencia.

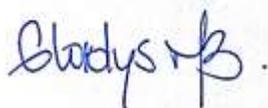
*Notificados en estrados.*

El Juez,



**ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA**

La Secretaria,



**GLADYS ROCÍO MARTÍNEZ BORDA**